



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Consulta sentencia
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66-001-31-05-003-2020-00206-01
Demandante.	Luis Humberto Ramírez Noreña
Demandado.	Colpensiones.
Juzgado de origen.	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	Pensión de vejez – Ley 100 de 1993 – fórmula liquidación

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 114 de 16-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Humberto Ramírez Noreña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luis Humberto Ramírez Noreña pretende que se reliquide la pensión de vejez que disfruta teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 68% sobre la mesada pensional reconocida; así como el retroactivo pensional que resulta de esa nueva tasa de reemplazo y los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones adujo que *i)* el 02/11/2016 Colpensiones reconoció la pensión de vejez con un total de 1.387 semanas, un IBL de \$3'954.162 y una tasa de reemplazo del 64.13% que arrojó una mesada de \$2'535.804; *ii)* mesada que fue reliquidada el 26/01/2017 con un total de 1.400 semanas, un IBL de \$4'248.875 y una tasa de 65.62% que otorgó finalmente una mesada pensional de \$2'788.112; *iii)* la liquidación de su mesada fue realizada con base en el artículo 34 de la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797/2003; *iv)* liquidación que erró en la medida que en tanto tiene 100 semanas adicionales a las 1.300, entonces debía adicionarse un 3% al 65.50% para una tasa de reemplazo final del 68% y no del 65.62%; *v)* reliquidación que solicitó pero fue negada por Colpensiones.

Colpensiones se opuso a las pretensiones para lo cual expuso que la fórmula aplicada correspondía a la dispuesta por la Ley. Como excepciones de fondo formuló, entre otras, la *“prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que la fórmula contenida en el artículo 34 de la

Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y que se aplica a partir del 01/01/2005, para hallar la tasa de reemplazo corresponde a una operación matemática inversamente proporcional al número de salarios mínimos en que se divide el IBL.

En ese sentido, la tasa de reemplazo del 65.62% hallada por Colpensiones se ajusta a los parámetros legales en la medida que a mayores veces esté condensado el salario mínimo legal mensual vigente en el IBL, menor será la tasa de reemplazo a otorgar.

Así, señaló que en tanto el demandante únicamente estaba inconforme con la tasa de reemplazo otorgada por Colpensiones, más no con los restantes valores, esto es, el IBL de \$4'248.875 y 1.400 semanas de cotización, entonces aplicada la fórmula contenida en el artículo 34 de la citada Ley 100/1993 arrojaba exactamente la tasa de reemplazo dada por Colpensiones, esto es, 65.62%, en tanto que el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba 5.7594 veces en el IBL anunciado, valor que al dividirlo en la mitad arrojaba un total de 2.88, que debe restarse a la constante de 65.50 y finalmente adicionarle el % de semanas adicionales a las primeras 1.300 que para este caso son 100, pues cotizó un total de 1.400, que equivale a 3%, de manera tal que la tasa de reemplazo sería igual a 65.50 menos 2.88 más 3 que arroja un total de 65.62% de tasa, sin que sea de recibo la propuesta del demandante de adicionar únicamente el 3% al 65.50% que trae como constante el artículo 34 de la Ley 100/1993.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa totalmente a los intereses del demandante, sin que el mismo presentara recurso alguno, entonces se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

4. Alegatos

Los presentados coinciden con los temas a tratar.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿Cuál es la tasa de reemplazo que debía otorgarse a Luis Humberto Ramírez Noreña de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 por aglutinar 1.400 semanas?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento jurídico

La norma que rige la pensión de vejez es la vigente al momento de concretarse los requisitos de densidad de semanas y edad, que para el caso de ahora corresponde a la Ley 100/1993 y sus modificaciones, pues el demandante causó la prestación el 02/08/2016 conforme se desprende de la Resolución GNR 32573 del 26/01/2017 que reconoció la prestación vitalicia conforme a la norma citada.

Así para causar la pensión de vejez actualmente en el RPM, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el canon 9 de la ley 797 de 2003, exige para los hombres la edad de 62 años a partir del año 2014 y 1.300 semanas de cotización en cualquier tiempo desde el año 2015.

Luego, para su liquidación resulta necesario establecer la base salarial; así, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Una vez obtenido el IBL corresponde establecer la tasa de reemplazo que se aplicará a dichos salarios ponderados, para lo cual en primer lugar, el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En segundo lugar, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación “ r ” que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimo legales mensuales vigentes “ s ” ($r = 65.50 - 0.50 s$).

Dicho en otras palabras, la “ r ” corresponde a la tasa de reemplazo que se aplicará sobre el IBL que se halló a partir del artículo 21 *ibidem*.

Dicha tasa de reemplazo se obtiene *i*) dividiendo el IBL entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año de causación de la pensión “ s ”; *ii*) el valor obtenido debe dividirse a la mitad, pues la fórmula prevé un 0.50%, es decir, la mitad de la unidad o de otra forma, multiplicar el valor obtenido por 0.50; *iii*) la mitad obtenida debe restarse a la constante 65.50; *iv*) finalmente al valor restado debe sumarse el porcentaje de semanas adicionales a las primeras 1.300, es decir, un 1.5% por cada 50 semanas adicionales.

2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la inconformidad puesta en conocimiento de la jurisdicción se contrae únicamente a la tasa de reemplazo aplicada por Colpensiones en la Resolución GNR 32573 del 26/01/2017 a través de la cual se reconoció a Luis

Humberto Ramírez Noreña la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100/1993 modificada por la Ley 797/2003 (fl. 12, c. 1).

De manera tal que resulta pacífico tanto el IBL dispuesto en dicha resolución, como el número total de semanas alcanzadas por el demandante, esto es, \$4'248.875 y 1.400 semanas.

Entonces aplicada la fórmula indicada anteriormente para hallar la tasa de reemplazo en discusión corresponde *i)* dividir el IBL de \$4'248.875 entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se disfrutó la pensión, esto es, 2017, conforme la anunciada resolución. Así $\$4'248.875/\737.717 arroja el factor "s" igual a **5.7594**.

ii) La mitad de dicho valor es igual a **2.8797** o si se prefiere $5.7594*0.50$; *iii)* a la constante 65.50 debe restarse la mitad hallada, así: $65.50 - 2.8797 = 62.62$.

iv) Finalmente al 62.62% debe sumarse las semanas adicionales a las primeras 1.300 que, para este caso, en tanto el demandante cotizó un total de 1.400, entonces ostenta 100 semanas adicionales que corresponden a 3%, si se tiene en cuenta que por cada 50 semanas se otorga un 1.5%.

Entonces al adicionar a 62.62% el 3% de semanas arroja definitivamente una tasa de reemplazo igual a **65.62%** que fue la concedida en la citada resolución (fl. 21, c. 1); por lo que, no había lugar a otorgar una tasa de reemplazo diferente y mucho menos un 68% como propone el interesado, pues en tal porcentaje únicamente adicionó el 3% de semanas adicionales a la constante, sin aplicar la citada fórmula, que se reitera representa el querer del legislador para que a mayor IBL obtenido, menor tasa de reemplazo se aplique, todo ello en función del salario mínimo legal mensual vigente a la época de disfrute pensional; por lo que acertó la primera instancia al resolver la fórmula pensional.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo hasta aquí discurrido, se confirmará la decisión de primer grado; sin costas en esta instancia al tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Humberto Ramírez Noreña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR

PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc37ca68fb5c0a2e0370ca521d0bbbe4b0996d6f61589207b28a5825127956

8

Documento generado en 21/07/2021 07:03:05 a. m.